RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2019 00142 00

1. Remitidas las presentes diligencias del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali **NO SE AVOCA CONOCIMIENTO,** en cuanto no es competencia de este Despacho continuar la actuación. Por las siguientes razones.

Con el Acuerdo PSAA13-9962 de 31 de julio de 2013, norma de alcance nacional, obligatoria y actualmente vigente, se crearon entre otros, juzgados de ejecución civil nivel municipal, por ajuste y adopción de unas medidas de descongestión. En esa oportunidad, en la ciudad de Cali se crearon 6 juzgados de ejecución civil municipal (Art. 46) y n el artículo 49, se advirtió que "*Los Juzgados de ejecución civil creados mediante el presente Acuerdo realizarán la ejecución forzada de las sentencias de todos los juzgados civiles del circuito, civiles municipales o de Familia del correspondiente municipio."*

Esta generalidad vino a ser reglamentada de manera expresa por el Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 - "*Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", norma de alcance nacional, obligatoria y actualmente vigente sin modificaciones.

En ella se consideró:

"*Que por Acuerdo PSAA13-9962 de julio 31 de 2013 se adoptaron medidas de descongestión que comprenden, para la jurisdicción civil, la creación o prórroga de juzgados civiles de descongestión para conocer asuntos de menor y mínima cuantía y otros asuntos, creación de juzgados de ejecución civil de nivel municipal y circuito y juzgados de ejecución en asuntos de familia, así como la creación de sus respectivas oficinas de ejecución.*

Que para implementar dichas medidas resulta necesario reglamentar, entre otras materias, el reparto y distribución de los asuntos que le corresponde conocer a los juzgados civiles de menor y mínima cuantía, a los juzgados de ejecución civil y en asuntos de familia, a los demás juzgados de descongestión, así como el funcionamiento de las oficinas de ejecución civil y las reglas de transición.

Puntualmente sobre los jueces de ejecución civil, se estableció:

"*Artículo 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, ***en ningún caso*** *el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen"* (subraya y resaltado fuera del texto original).

De este modo, no es cierto como lo pretende hacer ver el homólogo de ejecución, que las competencias reglamentadas por el ente competente, hayan sido modificadas por acuerdos posteriores, pues los citados acuerdos PSAA15-10402 de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, lejos de modificar competencias, sólo crearon con carácter permanente juzgados y transforman despachos y cargos, e hicieron ajustes necesarios a causa presupuestal.

De este modo, existiendo norma expresa, clara, emitida por autoridad competente y facilitada por la permisión legislativa que en el artículo 27 del C.G.P., autorizó la creación de oficinas de ejecución de sentencias, no puede restársele su valor con una interpelación a la finalidad, ya que el constituyente derivado expresamente regló que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (Art. 27 C.C.). y es que el inciso final del artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, es claro, categórico y su sentido es único: no se autoriza EN NINGUN CASO, la devolución del expediente al despacho de origen, pues el competente ahora es el juez de la ejecución.

Todo lo anterior, en beneficio del ciudadano quien no tiene por qué verse sometido a un movimiento constante de expedientes, una vez se ha fijado competencia en una autoridad judicial, a través de normas públicas y de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, si bien el remitente hace alusión a una decisión judicial emitida por el H. Tribunal de este distrito judicial, no se conoce la referencia del proceso, ni su contexto fáctico decisional, máxime cuando se echa de menos cualquier análisis al aparte normativo que existente, hace parte del artículo 8 del precitado Acuerdo de reglamentación de competencia y que de manera categórica impide la devolución de diligencias, máxime cuando en este caso, han trascurrido más de cuatro años desde la fijación de competencia legal en otra dependencia.

2. Por lo anterior, y ya que el Juez 8 Civil Municipal de Cali, anticipo su postura de no reconsiderar su postura, proponiendo anticipadamente el conflicto negativo de competencia. REMÍTASE el expediente a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se desate el conflicto negativo de competencias. Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00370 00

1. Con la designación de un nuevo apoderado, ENTIENDASE TERMINADO el poder conferido al abogado CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

2. RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación de la demandada Soraida Montero Dorado al abogado JHON JAIRO OSPINA RODRIGUEZ, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 129.871 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

3. AGRÉGUESE a los Autos la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la demandada Soraida Montero Dorado, de la cual se prescindirá de su traslado al no haberse propuesto medios exceptivos.

2. Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto de la pretensión, a Carrera 26 J - 3 No. 116 – 123 lote No. 18 manzana 260 Barrio Manuela Beltrán Urbanización Comuneros III C (dirección catastral) de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, la hora de las **_9 : 30 a.m. _del día _25_ del mes de _abril_ del año 2024**, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a este trámite por virtud del artículo 5º de la Ley 1561 de 2012.

Adviértase que **las pruebas decretadas** en Auto de fecha 07 de noviembre de 2023 conservarán plena validez.

Adicionalmente, CORRASE TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL rendido por la perito topógrafa JUDITH CARABALLI GONZALEZ, el pasado11 de diciembre de 2023 y que reposa en el archivo 095 del expediente.

El traslado será virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2024, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali/149

Y agréguense, las **PRUEBAS SOLICITADAS POR la demandada SORAIDA MONTERO DORADO.**

a) Documentales

- Téngase como prueba la contestación de la demanda de la referencia por parte de la demandada.

b) Testimoniales

Conforme al artículo 372 y 373 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer a:

- EDUARD EVELIO MONTERO DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10695905, quien será notificado por intermedio del abogado solicitante.

Con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre los hechos de la demanda y su contestación, especialmente respecto de la posesión del inmueble.

Líbrense el respectivo telegrama haciéndole saber al ciado sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de su testigo, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

c) Periciales

De conformidad con el artículo 227 del C.G.P., la señora SORAIDA MONTERO DORADO, deberá aportar el dictamen pericial del que pretende valerse, según la contestación de la demanda. Para el efecto concédasele el término de 10 días.

Notifíquese,

LA

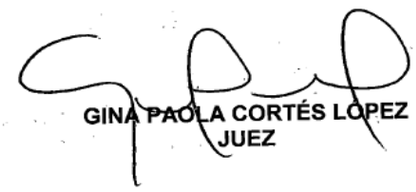

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00532 00

1. ALLEGUENSE los documentos de cesión presentados por los acreedores Covinoc S.A. y Reintegra S.A.S., no obstante tales sociedades ya hacen parte de la liquidación por haberse reconocido previamente sus calidades de cesionarias.

2. INCORPÓRESE al proceso el expediente allegado del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá proveniente del Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, con partida de radicación RAD. 2017-00643 (ejecutivo para la efectiva de la garantía real), en el que pone a disposición las medidas cautelares decretas dentro del proceso, para lo cual se remiten los oficios No. OOECM-0823DG-4288 AL OOECM-0823DG-4290 contentivos de la medida cautelar sobre el vehículo dado en garantía real identificada con placa No. HVV158. (Archivo digital 121).

3. INCORPÓRESE al proceso el expediente allegado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá proveniente del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, (ejecutivo de menor cuantía) con partida de radicación RAD. 2016-577, en el que pone a disposición las medidas cautelares decretas dentro del proceso, para lo cual se remiten los oficios No. OOECM-0823DG-4288 AL OOECM-0823DG-4290, contentivos de las medidas dirigidas a las entidades bancarias y pagador Fiscalía General de la Nación. (Archivo digital 121).

4. INCORPÓRESE al proceso el expediente allegado del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá proveniente del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, con partida de radicación RAD. 2016 -840, en el que pone a disposición las medidas cautelares decretas dentro del proceso. (Archivo digital 128).

5. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes los títulos de depósito judicial que fueron puestos a disposición del trámite de la referencia por valor de ($76.057.716) provenientes del Juzgado Quinto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. (Archivo digital 131).

6. Concédaseles al deudor y los acreedores el término den tes (3) días para que informen al Despacho sobre la existencia de otros bienes. En el mismo término el deudor deberá informar el paradero del vehículo de placas HVV158.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 26-Feb-2024
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00045 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Establezca con claridad la existencia de la parte demandada, ya que a partir de la información obtenida en la consulta web de defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor Carlos Alzate Guillen identificado en vida con la cédula de ciudadanía No.2404245 (q.e.p.d.). al parecer ha fallecido

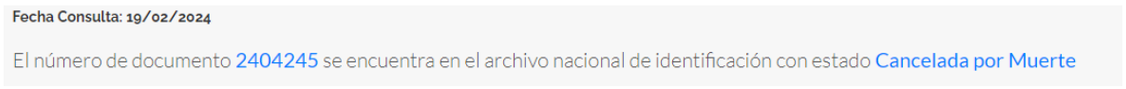
Fecha Consulta: 19/02/2024

El número de documento 2404245 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

En este caso, debe adecuarse la demanda según corresponda, dando estricto cumplimiento al artículo 87 del C.G.P, aportando el registro de defunción respectivo y, entendiendo que las manifestaciones sobre la existencia o inexistencia de sucesión y de herederos conocidos se recibirá bajo los presupuestos del artículo 86 del mismo Estatuto.

b. Adjuntar prueba sumaria del envío a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Siempre que corresponda, con la adecuación de la demanda

Adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino o la constancia de entrega en caso de notificación electrónica.

2. Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Echeverry Nieto, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00049 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DANIELA ASTUDILLO FERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1061784161 y a favor de FABIÁN ENRIQUE ESPINEL GÓNGORA identificado con la cédula de ciudadanía No.1144097734, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. A-0F006-22, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 31 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada DANIELA ASTUDILLO FERNÁNDEZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $13.500.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Luz Edilma Mora Brito como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00055 00

Estando dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P., advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder O INDICAR DONDE SE ENCUENTRA el mismo, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del C.G.P. y 14 de la Ley 820 de 2003.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ANDRÉS MONTAÑO y MARGARETH LICETH ROBLES AGUAS identificados con la cédula de ciudadanía No.1107045184 y 1043646225, respectivamente y a favor de la INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA identificada con el NIT.900589371-0, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS ($2.647.008) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de octubre a diciembre de 2023, que se discriminan así:

Mensualidad	**Monto**
Octubre de 2023	$882.336
Noviembre de 2023	$882.336
Diciembre de 2023	$882.336

b. Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir del mes de enero de 2024, los cuales deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

c. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS ($2.647.008) por concepto de cláusula penal.

d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados CARLOS ANDRÉS MONTAÑO y MARGARETH LICETH ROBLES AGUAS, a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $6.618.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a AFFI SAS identificada con el NIT.900053370-2 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Wilson Rafael Avilan Barrios, Heiner Steven Gómez Mojica y Luz Alejandra Fajardo Sánchez en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

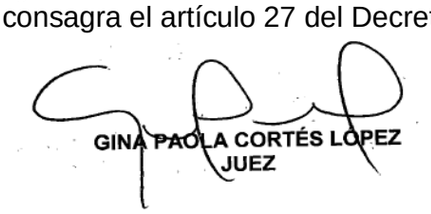

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00059 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de leasing suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder O INDICAR DONDE SE ENCUENTRA el mismo, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debate en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MÓNICA AGUDELO URREA, FABIÁN AGUDELO URREA, LYDA URREA DE AGUDELO y LEONARDO ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ identificados con la cédula de ciudadanía No.66861982, 16738239, 38973724 y 79610002, respectivamente y a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. identificada con el NIT.890903937-0, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MILSETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($33.720.726) por concepto de los cánones mensuales causados entre el mes de julio a diciembre de 2023, que se discriminan así:

Mensualidad	**Fecha Vencimiento**			**Valor Cuota**
Julio 2023	17	07	2023	$5.620.121
Agosto 2023	17	08	2023	$5.620.121
Septiembre 2023	17	09	2023	$5.620.121
Octubre 2023	17	10	2023	$5.620.121
Noviembre 2023	17	11	2023	$5.620.121
Diciembre 2023	17	12	2023	$5.620.121

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de los cánones mensuales antes referidos y hasta que se verifique su pago total.

c. Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir del mes de enero de 2024, los cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados MÓNICA AGUDELO URREA y FABIÁN AGUDELO URREA, a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $50.582.000.

b. El embargo de los derechos que sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-775784 le correspondan a la ejecutada MÓNICA AGUDELO URREA.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

SÉPTIMO. Se reconoce personería a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S. sociedad identificada con el NIT.901284388-9, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. Quien podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, más no simultáneamente (Art. 75 C.G.P.). Actualmente, a través de la abogada Jessica Paola Mejía Corredor.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero y Edgar Salgado Romero en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser

estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

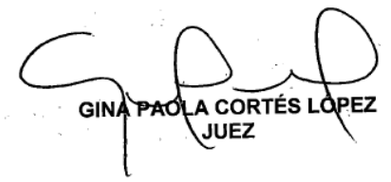

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00079 00

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado en término y dado que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, donde se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de HERNÁN SIGIFREDO ROJAS ABELLA y AYMER JOAV BUITRAGO CERÓN identificados con la cédula de ciudadanía No.1143872645 y 1107097372, respectivamente y a favor de VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO identificado con el NIT.901294113-3, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($3.269.584), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré a la orden / libranza No.01-01-005475, adosado en copia a la demanda.

b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 18 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar

que reciba el demandado HERNÁN SIGIFREDO ROJAS ABELLA como empleado de FORTOX y AYMER JOAV BUITRAGO CERÓN como empleado de FORTOX SECURITY GROUP.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados HERNÁN SIGIFREDO ROJAS ABELLA y AYMER JOAV BUITRAGO CERÓN posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $4.905.000, y excluyendo las cuentas marcadas como “de nómina”.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

PR

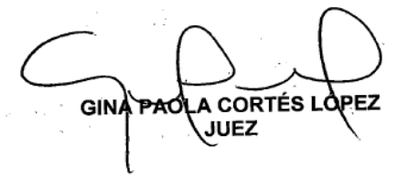

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00085 00

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado en término y dado que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, donde se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN SEGUNDO RETAMOZO FONTALVO identificado con la cédula de ciudadanía No.85081213 y a favor de SUMMIT ACADEMY S.A.S. identificado con el NIT.900838719-9, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a. SETECIENTOS DOS MIL PESOS ($702.000), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.57367, adosado en copia a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 28 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN SEGUNDO RETAMOZO FONTALVO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de $1.053.000 y excluyendo las cuentas marcadas como “de nómina”

b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JUAN SEGUNDO RETAMOZO FONTALVO como empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SITIONUEVO MAGDALENA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

Notifíquese,

PR

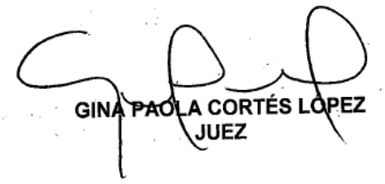

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Feb-2024

La Secretaria,